



RESOLUCION No. CSJATR19-718
31 de Julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00382 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas.

Despacho: Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jorge Luis Martínez Acosta.

Proceso: 2016 - 00886.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00382 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 00886 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en designar Curador Ad Litem a los demandados, toda vez que, se aportó publicación de emplazamiento de los mismos, el 19 de abril de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para designar curador ad litem a los demandados ESMERALDA SAMPIERI Y OSMEL OLMEDO, pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 19/04/2018.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para

que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTICULO 120, Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-834, vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00886, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no tenerse certeza de la normalización de la situación, ni de los motivos que generaron la mora judicial, esta Judicatura, mediante auto de 26 de junio de 2019, dispuso la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándole al **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del término de 3 días, allegar informe sobre las actuaciones procesales dentro del proceso de la referencia y, normalizar la presunta mora judicial.

El funcionario judicial vinculado, descorrió el término arriba relacionado, allegando sus descargos mediante oficio fechado 29 de julio de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

En mi calidad de requerido en el asunto de la referencia, me dirijo a su despacho con el propósito de remitir información sobre el trámite del proceso de la referencia:

Sea lo primero decir que ciertamente ante nuestro Juzgado, se tramita un proceso ejecutivo singular radicado No 0800140030282016-00886-00, en el cual figura como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, en contra de los señores ESMERALDA ZAPIERR Y OSMEL FARAK MONTERROSA, cuya demanda admitida el día 30 de Noviembre de 2016.

Ante la inactividad del demandante para dar inicio al trámite de notificación de los demandados el 26 de Mayo de 2017 se profirió auto en el que se requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal que le compete, notificando a los demandados.

El día 31 de Mayo de 2017, el apoderado del demandante aportó constancia del envío de comunicación a los demandados OSMEL OLMEDO FARAK, y ESPERANZA ZAUPIERI MOSQUERA, las cuales figuran como no recibidas por haber cambiado de domicilio los demandados, informando que desconocía otro lugar de domicilio de los ejecutados, por lo que solicito se ordenara su emplazamiento, a lo que este despacho accedió, y ordenó fijar edicto y publicarlo en una diario de amplia circulación nacional, publicación que fue aportada al despacho el 14 de Abril de 2018.

Una vez aportada la publicación, se procedió a incluir a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dándose el vencimiento del término de inclusión el 4 de Julio de 2018, y designándose como curador ad litem de los demandados a la Dra.

Mildred Uribe Barrios, mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2018. Posterior a este evento, no se encuentran en las foliaturas del expediente solicitud alguna por parte del demandante o su apoderado para dar impulso al proceso, no obstante, esta agencia judicial de manera oficiosa y para impedir que continuara la parálisis del proceso, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2019, procedió a relevar a la curadora ad litem Dra. Mildred Uribe Barrios, por no acudir a cumplir con el deber designado, nombrándose como nuevo curador al Dr. Henry Jiménez García, quien se Posesionó del cargo y se notificó el 18 de Junio de 2019, contestando la demanda el 28 de Junio de 2019 sin presentar excepciones, encontrándose el expediente asignado Para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Claramente el despacho tiene un deber de impedir la paralización del proceso, pero también incumbe a las partes, la gestión de sus intereses, y claramente en este asunto la parte demandante — solicitante de la vigilancia-, se mantuvo inactivo una vez se nombró curador ad litem, y este no se allanó a cumplir su deber, pues no pronunció al respecto, siendo este despacho quien de manera oficiosa procedió a tomar las medidas necesarias para la continuidad de la actuación judicial.

La figura del desistimiento tácito, (Art. 317 del CGP) cuando el proceso permanece inactivo durante más de un (1) año en la secretaría del despacho, demuestra que las partes deben también estar atentos a impedir la parálisis del proceso, bien sea realizando solicitudes o cumpliendo con las cargas procesales que el despacho impone. Conocida es por la comunidad judicial de Colombia, la medida implementada por el Consejo Superior de la Judicatura para equilibrar la demanda de justicia entre los procesos de menor y mínima cuantía que se aplicó en la ciudad de Barranquilla, a través del acuerdo No PCSJAI9-11256, de fecha 12 de abril de 2019, esperada desde inicios de año (2019) la cual desembocó en la transformación temporal de algunos Juzgados Civiles Municipales como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples lo cual se materializó el día 02 de Mayo de 2019, fecha desde la cual se han debido adoptar medidas de adaptación debido a que nuestro despacho fue transformado en el Juzgados 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, revisando inventarios rindiendo informes, enviando procesos y adaptando el Juzgado al nuevo reto, lo cual evidentemente impacta el desarrollo normal de los procesos judiciales.

Así mismo se advierte que desde mediados del año 2018, este Juzgado recibió un reparto extraordinario que tuvo por finalidad nivelar la carga laboral recibida durante el año 2017, por los Juzgados Civiles Municipales, para así llegar a un ingreso de 1245 procesos, la cual se dio durante el segundo semestre de 2018, en virtud del acuerdo CSJATA-110 del 20 de Junio de 2018, que implicó un gran esfuerzo para el despacho, debiendo emplearse a fondo en asumir dicho reparto. Todo lo anterior explica las razones que definitivamente incidieron en el rendimiento del despacho, aunque se aclara que en el presente asunto, en el expediente 0800140030282016-00886-00, este despacho, ha realizado las actuaciones judiciales pertinentes para poner en marcha el proceso, encontrándose el mismo ya en su etapa final.

Como corolario de lo expuesto, se expresa el cumplimiento de las gestiones necesarias para dar trámite al proceso, estando pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución, lo cual se hará sin demora, y así continuar con las demás etapas del proceso. Por último y no menos importante resulta indicar a su Honorable despacho las razones en la demora para la contestación de este requerimiento, señalando que ocurrió una confusión en la información en la secretaria del despacho, pues en la misma fecha en la que se remitió por correo electrónico el requerimiento dentro de esta vigilancia administrativa (17 de Junio de 2019), radicado No 08001-01-11-001-2019-00382-00, interpuesta por la Representante legal de la Cooperativa Coocrediexpress, se nos hizo llegar otro requerimiento proveniente del despacho de la Dra. Claudia Expósito dentro de la vigilancia administrativa radicado No. 08001-01-11-001-2019-00381-00, interpuesto por la misma quejosa, alegando los mismos hechos, pero dentro de un proceso ejecutivo diferente, por tanto, la similitud, en los hechos, la persona que

interpuso la queja, y los números de radicación de estas, generó el error, al no revisarse con detenimiento se consideró que se trataba de un solo requerimiento, dándose respuesta oportuna a la vigilancia radicada No. 08001-01-11-001-2019-00381-00, que cursa en el despacho de la Dra. Claudia Expósito, dentro de la cual se emitió decisión de fecha 20 de Junio de 2019, en la que se resolvió no dar apertura al trámite de la vigilancia administrativa, siendo desatendido el requerimiento de su despacho de manera involuntaria, por lo que le solicito excuse el retardo.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 14 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se designa nuevo Curador ad Litem, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2016 – 00886, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00886, el cual se tramita en el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 19 de abril de 2018, mediante el cual, se solicita la designación de Curador Ad Litem.

Por otra parte, el **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente con radicado No. 2016 – 00886.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2019 por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00886 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en designar Curador Ad Litem a los demandados, toda vez que, se aportó publicación de emplazamiento de los mismos, el 19 de abril de 2018.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese juzgado se tramita el proceso de la referencia, el cual fue admitido el 30 de noviembre de 2016; ante la inactividad del demandante para notificar a la parte demandada, mediante auto de 26 de mayo de 2017, se le requirió para que cumpliera con dicha carga procesal; el 31 de mayo del mismo año, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de envío de comunicación a los demandados, la cual, fue devuelta por haberse mudado de ese domicilio, informando además, que no conocía el nuevo domicilio de los demandados, por lo que, solicitó se ordenara el emplazamiento, a lo que el despacho accedió mediante auto de 14 de abril de 2018.

Agrega que, una vez aportada la publicación, se incluyó a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término el día 04 de julio de 2018, y designándose Curador Ad Litem, el día 14 de agosto de 2018. Posterior a dicha

actuación, no se encuentra en el expediente nueva solicitud de la parte demandante o de su apoderado, con la finalidad de obtener el impulso del proceso, sin embargo, de manera oficiosa y para impedir que el proceso continuara detenido, mediante auto de 14 de junio de 2019, se procedió a relevar a la curadora designada, por no cumplir con su deber y, se nombró nuevo curador, el cual se notificó el día 18 del mismo mes y año, y contestó la demanda el 28 de junio de hogaño, sin presentar excepciones, por lo que, el expediente se encuentra en turno para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Argumenta que, el despacho tiene el deber de impedir la paralización del proceso, pero también incumbe a las partes, la gestión de sus intereses, y claramente en este asunto la parte demandante, se mantuvo inactiva una vez se nombró al curador, quien no se pronunció al respecto, siendo el despacho el que de manera oficiosa procedió a tomar las medidas necesarias para la continuidad de la actuación judicial.

Finalmente, dice que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, ese juzgado se transformó en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, desde el día 02 de mayo del hogaño, situación que ha generado que se adopten medidas de adaptación, revisando inventarios, rindiendo informes, enviando procesos, entre otras. A mediados de 2018, el juzgado recibió un reparto extraordinario para nivelar la carga laboral recibida durante el 2017, por lo cual, se recibieron 1245 procesos. No obstante, haberse presentado estas situaciones administrativas, el despacho ha realizado las actuaciones judiciales pertinentes para poner en marcha el proceso, encontrándose el mismo ya en su etapa final.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en designar Curador Ad Litem a los demandados, toda vez que, desde el 19 de abril de 2019, hizo tal solicitud.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, oportunamente, se pronunció sobre la solicitud de designar Curador Ad Litem, mediante auto de 14 de agosto de 2018. Si bien es cierto, dicho curador, no tomó posesión de su cargo, no lo es menos que, la parte demandante no presentó ningún memorial de impulso procesal o que nueva designación de curador. Tal y como lo señala el funcionario vinculado, si bien, le corresponde impulsar el proceso, las partes deben defender sus intereses.

Sin embargo, el juzgado de la referencia, con el objetivo de darle impulso al proceso, de manera oficiosa, mediante auto de 14 de junio de 2019, relevó de su cargo a la anterior curadora y, procedió a designar nuevo curador, el cual se notificó y contestó la demanda. Actualmente, el proceso se encuentra en turno para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

De lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura, resolverá no imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2016 – 00886, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Jorge Luis Martínez Acosta**, Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dentro de los sucesivos, de respuesta en termino de los requerimientos que le sean solicitado por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-718

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-718 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial